

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA DE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Vs. M & A CONFECCIONES S.A.S.

RAD: 76001410500620190007800

**INFORME SECRETARIAL** Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de referencia, informándole que en escrito remitido vía email el día 29 de marzo de 2023 a las 22:01, es decir, por fuera del horario laboral y que se entiende presentado el día hábil siguiente, esto es, 30 de marzo de 2023 (Conforme a lo que señala el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020), el abogado del Banco Popular, presentó solicitud de nulidad a partir de la providencia del 20 de enero de 2023. Sírvase proveer.

*Lina Johana Alzate*  
**LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 568**

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial del Banco Popular, presenta solicitud de nulidad a partir de la providencia del 20 de enero de 2023, mediante el cual esta instancia sancionó al Vicepresidente Jurídico del Banco Popular, por incumplimiento de un requerimiento judicial, sustentado la petición de nulidad en el hecho de que el oficio No. 11 del 12 de enero de 2023, se remitió a un correo electrónico errado y no corresponde al dispuesto por el Banco para notificaciones judiciales, por lo cual considera que ello genera nulidad de lo actuado por obstaculizar el derecho a la defensa y contradicción de la entidad, ya que al no remitirse la solicitud de medida cautelar al correo idóneo, genera imposibilidad absoluta de conocer el requerimiento y por ende de cumplir con la obligación, al no ser debidamente notificados.

Pues bien, de las manifestaciones citadas, que sustentan una nulidad del Auto Interlocutorio No. 65 del 20 de enero de 2023, por no notificarse en debida forma el oficio No. 11 del 12 de enero de 2023, que comunicó un requerimiento a la entidad, se debe indicar que, al revisar las diligencias, se encuentra que el Auto Interlocutorio No. 04 del 11 de enero de 2023, que fue el requerimiento para dar inicio al procedimiento para la aplicación de la sanción del párrafo del artículo 44 del CGP, fue notificado al Vicepresidente Jurídico del Banco Popular vía email [notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co](mailto:notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co) al igual que también al email [embargos@bancopopular.com.co](mailto:embargos@bancopopular.com.co), última dirección electrónica que, si bien pertenece al Banco Popular según lo indico el Área de Embargos y Requerimientos de esa entidad financiera, según mensaje que obra en el expediente, también lo es que según su certificado de existencia y representación legal aportado por su apoderado judicial, la misma no es para notificación judicial,

**UBICACIÓN**

|                                       |  |              |
|---------------------------------------|--|--------------|
| Dirección del domicilio principal:    | Cl 17 # 7 - 43 P 4   |              |
| Municipio:                            | Bogotá D.C.  |              |
| Correo electrónico:                   | <a href="mailto:notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co">notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co</a> | electrónico: |
| Teléfono comercial 1:                 | 3395500  |              |
| Teléfono comercial 2:                 | 7560000  |              |
| Teléfono comercial 3:                 | No reportó.  |              |
| Página web:                           | WWW.BANCOPOPULAR.COM.CO  |              |
| Dirección para notificación judicial: | Cl 17 # 7 - 43 P 4   |              |
| Municipio:                            | Bogotá D.C.  |              |
| Correo electrónico de notificación:   | <a href="mailto:notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co">notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co</a> |              |
| Teléfono para notificación 1:         | 3395500  |              |

porque esta última es, [notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co](mailto:notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co), dirección que no concuerda donde se envió el requerimiento, porque esto se hizo a [notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co](mailto:notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co), y por ello en aras de ser garantistas se considera que no se notificó en debida forma ese requerimiento y por ende no se le dio el término contenido en el mismo al sancionado Orlando Lemus González, Vicepresidente Jurídico del Banco Popular, para pronunciarse sobre lo requerido, y por ello al imponérsele la sanción no se le había notificado en debida forma el requerimiento previo a la sanción que se le hizo, situación por la cual, no se tuvo en cuenta su derecho a ser notificado correctamente, que se desprende de su derecho al debido proceso, y ante tal falencia, se deben adoptar medidas para corregir ello, que se considera sería no solo declarar la nulidad a partir de la providencia del 20 de enero de 2023, como lo solicita el apoderado judicial del entidad financiera, sino que, reiniciar el trámite del requerimiento, sin embargo, como quiera que el objeto del mismo ya estaría cumplido, porque el Banco Popular ya dio respuesta a lo que se le había requerido,

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2023

Señores

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**Atn: **Dra. María Camila Fajardo Plazas – Secretaria****Dra. Marién Yisela Varon Zapata - Abogada Ejecutora**[qccdesajvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:qccdesajvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cali

|                  |                                      |
|------------------|--------------------------------------|
| Clase de Proceso | EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA |
| Radicación       | 76001-4105-006-2019-00078-00         |
| Demandante       | COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS |
| Demandado        | M& A CONFECCIONES S.A.S.             |
| Oficio           | 1164 del 12 Septiembre de 2022       |

Respetadas Doctoras

Dando contestación al oficio N° 1164 de fecha 12 de septiembre de 2022, proferido por ese honorable despacho, nos permitimos hacer las siguientes consideraciones:

1. El demandado M&A CONFECCIONES S.A.S. identificados con NIT 900.703.696-8, NO TIENE NI HA TENIDO VINCULO con nuestros productos bancarios que puedan ser susceptibles de embargos como cuentas de ahorro, corrientes, CDT'S ni CDATS, en ninguna de nuestras oficinas a nivel nacional, por lo anterior no es plausible el registro de la medida de embargo ordenada.

Se considera que es innecesario realizar ello, y por ello la medida que se debe adoptar es la de dejar sin efecto el Auto Interlocutorio No. 65 del 20 de enero de 2023, mediante el cual se había sancionado al Vicepresidente Jurídico del Banco Popular, lo cual es posible si se tiene presente que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia AL5520-2021, explicó que cuando los Jueces adviertan un error, deben adoptar las previsiones necesarias para remediarlo, con el propósito primordial de superar situaciones que pudieran afectar injustificadamente a las partes, explicando que *"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes" y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.*", y ante ello, se oficiará a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Cali para que cese el procedimiento de cobro de la sanción que se había impuesto en la providencia mencionada, al haber esta quedado sin efecto.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**1°. RECONOCER** personería para actuar al abogado Ismael de Jesús Rojas Rojas, con C.C. No. 12.188.896 y T.P. No. 53.195 del C.S. de la J., conforme a los términos que le fue conferido por el Banco Popular mediante poder general que consta en escritura pública No. 4755 del 16 de diciembre de 2008, expedida por la Notaría 23 del Círculo de Bogotá, la cual fue aportada en copia escaneada vía email.

**2°. DEJAR SIN EFECTO** el Auto Interlocutorio No. 65 del 20 de enero de 2023, mediante el cual se había sancionado al Vicepresidente Jurídico del Banco Popular, señor **ORLANDO LEMUS GONZÁLEZ**, conforme lo explicado en las consideraciones de esta providencia, al igual que se oficiará por Secretaría, a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Cali para que cese el procedimiento de cobro de la sanción que se había impuesto en la providencia mencionada en contra del citado, al haber esta quedado sin efecto.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

CONTINUACIÓN AUTO DEJA SIN EFECTO PROVIDENCIA  
RAD. 76001410500620190007800**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**

Cali, 31 de marzo de 2023

En Estado No.- 55 se notifica a las partes el auto anterior.**LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

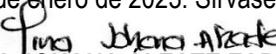


SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. CONSTRUCCIONES Y MAMPOSTERÍAS ISABELLA S.A.S.  
RAD: 76001410500620200029200

**INFORME SECRETARIAL** Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de referencia, informándole que en escrito remitido vía email el día 29 de marzo de 2023 a las 21:59, es decir, por fuera del horario laboral y que se entiende presentado el día hábil siguiente, esto es, 30 de marzo de 2023 (Conforme a lo que señala el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020), el abogado del Banco Popular, presentó solicitud de nulidad a partir de la providencia del 20 de enero de 2023. Sírvase proveer.

  
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 569**

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial del Banco Popular, presenta solicitud de nulidad a partir de la providencia del 20 de enero de 2023, mediante el cual esta instancia sancionó al Vicepresidente Jurídico del Banco Popular, por incumplimiento de un requerimiento judicial, sustentado la petición de nulidad en el hecho de que el oficio No. 1163 del 12 de septiembre de 2022, se remitió a un correo electrónico errado y no corresponde al dispuesto por el Banco para notificaciones judiciales, por lo cual considera que ello genera nulidad de lo actuado por obstaculizar el derecho a la defensa y contradicción de la entidad, ya que al no remitirse la solicitud de medida cautelar al correo idóneo, genera imposibilidad absoluta de conocer el requerimiento y por ende de cumplir con la obligación, al no ser debidamente notificados.

Pues bien, de las manifestaciones citadas, que sustentan una nulidad del Auto Interlocutorio No. 64 del 20 de enero de 2023, por no notificarse en debida forma el oficio No. 1163 del 12 de septiembre de 2022, que comunicó un requerimiento a la entidad, se debe indicar que, al revisar las diligencias, se encuentra que el Auto Interlocutorio No. 1345 del 5 de septiembre de 2022, que fue un requerimiento que se realizó a unas entidades financieras, entre ellas, el Banco Popular, se le comunicó a esta última el email [notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co](mailto:notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co), al igual que el Auto Interlocutorio No. 03 del 11 de enero de 2023, que fue el requerimiento para dar inicio al procedimiento para la aplicación de la sanción del parágrafo del artículo 44 del CGP, fue notificado al Vicepresidente Jurídico del Banco Popular vía email [notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co](mailto:notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co) al igual que también al email [embargos@bancopopular.com.co](mailto:embargos@bancopopular.com.co), última dirección electrónica que, si bien pertenece al Banco Popular según lo indico el Área de Embargos y Requerimientos de esa entidad financiera, según mensaje que obra en el expediente, también lo es que según su certificado de existencia y representación legal aportado por su apoderado judicial, la misma no es para notificación judicial,

**UBICACIÓN**

|                                       |  |              |               |
|---------------------------------------|--|--------------|---------------|
| Dirección del domicilio principal:    | Ci 17 # 7 - 43 P 4   |              |               |
| Municipio:                            | Bogotá D.C.  |              |               |
| Correo                                |  | electrónico: |               |
|                                       | <a href="mailto:notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co">notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co</a> |              |               |
| Teléfono comercial 1:                 | 3395500  |              |               |
| Teléfono comercial 2:                 | 7560000  |              |               |
| Teléfono comercial 3:                 | No reportó.  |              |               |
| Página web:                           | WWW.BANCOPOPULAR.COM.CO  |              |               |
| Dirección para notificación judicial: | Ci 17 # 7 - 43 P 4   |              |               |
| Municipio:                            | Bogotá D.C.  |              |               |
| Correo                                |  | de           | notificación: |
|                                       | <a href="mailto:notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co">notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co</a> |              |               |
| Teléfono para notificación 1:         | 3395500  |              |               |

porque esta última es, [notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co](mailto:notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co), dirección que no concuerda donde se envió el requerimiento, porque esto se hizo a [notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co](mailto:notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co), y por ello en aras de ser garantistas se considera que no se notificó en debida forma ese requerimiento y por ende no se le dio el término contenido en el mismo al sancionado Orlando Lemus González, Vicepresidente Jurídico del Banco Popular, para pronunciarse sobre lo requerido, y por ello al imponérsele la sanción no se le había notificado en debida forma el requerimiento previo a la sanción que se le hizo, situación por la cual, no se tuvo en cuenta su derecho a ser notificado correctamente, que se desprende de su derecho al debido proceso, y ante tal falencia, se deben adoptar medidas para corregir ello, que se considera sería no solo declarar la nulidad a partir de la providencia del 20 de enero de 2023, como lo solicita el apoderado judicial del entidad financiera, sino que, reiniciar

el trámite del requerimiento, sin embargo, como quiera que el objeto del mismo ya estaría cumplido, porque el Banco Popular ya dio respuesta a lo que se le había requerido,



GERENCIA DE SOPORTE &  
SERVICIO DE PRODUCTOS DEL PASIVO

ER RV-NV 16022023 22155

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2023

Señores

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

Atn: **Dra. María Camila Fajardo Plazas – Secretaria**

**Dra. Marlén Yisela Varon Zapata - Abogada Ejecutora**

[gccdesajvalle@Cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gccdesajvalle@Cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cali

|                  |  |
|------------------|--|
| Clase de Proceso | EJECUTIVO LABORAL                              |
| Radicación       | 76001-4105-006-2020-00292-00                   |
| Demandante       | FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. |
| Demandado        | CONSTRUCCIONES Y MAMPOSTERIAS ISABELLA S.A.S.  |
| Oficio           | 1163 del 12 Septiembre de 2022                 |

Respetadas Doctoras

Dando contestación al oficio N° 1163 de fecha 12 de septiembre de 2022, proferido por ese honorable despacho, nos permitimos hacer las siguientes consideraciones:

1. El demandado CONSTRUCCIONES Y MAMPOSTERIAS ISABELLA S.A.S. identificados con NIT 901.227.301-6, NO TIENE NI HA TENIDO VINCULO con nuestros productos bancarios que puedan ser susceptibles de embargos como cuentas de ahorro, corrientes, CDT'S ni CDATS, en ninguna de nuestras oficinas a nivel nacional, por lo anterior no es plausible el registro de la medida de embargo ordenada.

Se considera que es innecesario realizar ello, y por ello la medida que se debe adoptar es la de dejar sin efecto el Auto Interlocutorio No. 64 del 20 de enero de 2023, mediante el cual se había sancionado al Vicepresidente Jurídico del Banco Popular, lo cual es posible si se tiene presente que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia AL5520-2021, explicó que cuando los Jueces adviertan un error, deben adoptar las previsiones necesarias para remediarlo, con el propósito primordial de superar situaciones que pudieran afectar injustificadamente a las partes, explicando que *"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes" y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.*", y ante ello, se oficiará a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Cali para que cese el procedimiento de cobro de la sanción que se había impuesto en la providencia mencionada, al haber esta quedado sin efecto.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**1°. RECONOCER** personería para actuar al abogado Ismael de Jesús Rojas Rojas, con C.C. No. 12.188.896 y T.P. No. 53.195 del C.S. de la J., conforme a los términos que le fue conferido por el Banco Popular mediante poder general que consta en escritura pública No. 4755 del 16 de diciembre de 2008, expedida por la Notaría 23 del Círculo de Bogotá, la cual fue aportada en copia escaneada vía email.

**2°. DEJAR SIN EFECTO** el Auto Interlocutorio No. 64 del 20 de enero de 2023, mediante el cual se había sancionado al Vicepresidente Jurídico del Banco Popular, señor **ORLANDO LEMUS GONZÁLEZ**, conforme lo explicado en las consideraciones de esta providencia, al igual que se oficiará por Secretaría, a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Cali para que cese el procedimiento de cobro de la sanción que se había impuesto en la providencia mencionada en contra del citado, al haber esta quedado sin efecto.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

CONTINUACIÓN AUTO DEJA SIN EFECTO PROVIDENCIA  
RAD. 76001410500620200029200

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**

Cali, 31 de marzo de 2023

En Estado No.- 55 se notifica a las partes el auto anterior.

**LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE AGRÍCOLA CAÑA DULCE S.A.S. Vs. ASMET SALUD E.P.S S.A.S.

RAD: 76001410500620230015100

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que, vencido el término de Ley, la parte demandante no subsanó las deficiencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.

  
**LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 570**

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial y teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó las deficiencias de la demanda señaladas en el Auto Interlocutorio No. 477 del 21 de marzo de 2023 (Notificado por estado electrónico el 22 de marzo de 2023), que inadmitió la demanda, a pesar de que se le advirtió que si no realizaba ello se rechazaría la demanda, el Juzgado con base en el artículo 90 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, procederá a su rechazo, por lo cual se **DISPONE:**

**RECHAZAR** la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por la entidad **AGRÍCOLA CAÑA DULCE S.A.S**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **ASMET SALUD E.P.S S.A.S.**, sin que sea posible devolver algún anexo a la parte demandante, en atención que la demanda y sus anexos fueron remitidos a esta dependencia judicial mediante mensaje de datos y no de forma física, además de que se ordena el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el registro respectivo.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 31 de marzo de 2023

En Estado No.- 55 se notifica a las partes el auto anterior.

**LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE GARIBALDY ARIAS DE LA OSSA Vs.  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
RAD: 76001410500620160092700

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, informándole que fue remitida vía correo electrónico por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, el día de hoy, 30 de marzo de 2023, la sentencia en donde se surtió el grado jurisdiccional de consulta, quien resolvió confirmar la sentencia No. 115 del 6 de mayo de 2020, impuesta por este despacho. Sírvase proveer.

  
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 571**

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá cumplir lo resuelto por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, quien además dispuso sin costas en ambas instancias, y se procederá con el archivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes en el registro correspondiente. En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO: CUMPLIR** lo resuelto por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali en sentencia No. 052 del 30 de marzo de 2023, que confirmó la sentencia consultada.

**SEGUNDO:** Archívense las diligencias, previa cancelación de su radicación en el registro correspondiente.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI  
Cali, 31 de marzo de 2023  
En Estado No.- 55 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

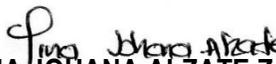
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE HÉCTOR RAFAEL MARTÍNEZ OROZCO Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001410500620160020100

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, las diligencias de la referencia que se encuentran archivadas, estando pendiente de resolver solicitud de entrega de título, elevada por la apoderada judicial de la parte demandante vía email, el día de hoy, 30 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 572**

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, dentro del proceso de la referencia, se observa que obra mensaje enviado vía email, por la apoderada judicial de la parte demandante, en el que solicita la entrega de título judicial, por lo que, una vez revisado el portal web del Banco Agrario, se encontró el depósito judicial No. 469030002130895 del 21 de noviembre de 2017, por la suma de \$481.000, que se constituyó por una consignación que realizó la demandada por costas del proceso.

De conformidad con lo anterior y en atención a la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte actora, quien tiene la facultad expresa para recibir, de conformidad con el poder que obra a folio 1 del expediente, el Juzgado **DISPONE:**

1°. **ENTREGAR** el depósito judicial No. 469030002130895 del 21 de noviembre de 2017, por la suma de **\$481.000**, a favor de la abogada **SONNIA LUCIA HURTADO GONZÁLEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.655.997 y portadora de la T.P. No. 111.329 del C.S. de la J. Ejecutoriada esta decisión y en el turno respectivo, se procederá a realizar lo aquí ordenado.

2°. **DEVUÉLVANSE** al archivo las diligencias, una vez surtido el trámite ordenado en esta providencia.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 31 de marzo de 2023

En Estado No.- 55 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. ASESORÍA Y SERVICIO EMPRESARIAL S.A.S.

RAD: 76001410500620220053300

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que las mismas fueron remitidas vía email por la oficina de reparto, el día de hoy, 30 de marzo de 2023, como "PROCESO PRESENTADO DE NUEVO EN LA OFICINA JUDICIAL" por remisión por falta de competencia que hizo el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., quien no tuvo presente que esa demanda ejecutiva había remitida por esta dependencia judicial por falta de competencia territorial conforme al Auto Interlocutorio No. 1864 del 5 de diciembre de 2022. Sírvase proveer.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 573**

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que las diligencias de la demanda de la referencia, fueron remitidas por la Oficina de Reparto de esta ciudad, por remisión que les realizó el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., quien, mediante providencia del 22 de marzo de 2023, dispuso declarar su falta de competencia y no tuvo presente que la demanda le había sido remitida por competencia por este Juzgado mediante Auto Interlocutorio No. 1864 del 5 de diciembre de 2022, lo cual se puede corroborar con el acta de reparto,

| ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO                      |   |                         |               |
|---|---|-------------------------|---------------|
| Fecha: 16/ene./2023                             |   |                         | Página 1      |
| 012   | GRUPO   | EJECUTIVOS              | 242           |
| SECUENCIA: 242                                  | FECHA DE REPARTO: 16/01/2023 9:27:56a. m.           |                         |               |
| REPARTIDO AL DESPACHO:                          |   |                         |               |
| JUZGADO 12 MUNICIPAL DE PEO CAUSAS LABORALES BT |   |                         |               |
| IDENTIFICACION:                                 | NOMBRES:  | APELLIDOS:              | PARTE:        |
| 8001443313                                      | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS PORVENIR S.A.     |                         | 01            |
| SD708256  | RTE uzgado 6 Pequeñas Causas Laborales de VALLE DEL | 76001410500620220053300 | 01            |
| OBSERVACIONES:                                  |   |                         |               |
| REPARTOHMM006                                   | FUNCIONARIO DE REPARTO                              | drodrigh                | REPARTOHMM006 |
| v. 2.0  | MOT:  |                         | δρoδρτυβ      |

Y su ello es así y consideraba que no era competente para tramitar la demanda ejecutiva, lo que debió realizar fue proponer el respectivo conflicto de competencia, conforme también se le mencionó en la providencia citada, al indicar que "...Bogotá D.C. ni otra ciudad, Distrito que si es competencia del Juez de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (Donde la sociedad ejecutante tiene su domicilio según el certificado de existencia y representación legal mencionado), se debe remitir esta demanda ejecutiva laboral al Juez citado que es el competente por el factor territorial, al igual que al Juez de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. que le corresponda por reparto estas diligencias, se le solicita de una forma muy cordial, que en caso que en su autonomía, considere que tampoco es competente para conocer la demanda ejecutiva propuesta y que ello sea de este Juzgado, entonces promueva el respectivo conflicto de competencia ante el Superior, como lo determina el artículo 139 del CGP, que consagra que "Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.", por lo cual, sería del caso devolver las diligencias al Juzgado citado para que proceda de conformidad, sin embargo, para efectos de economía y celeridad procesal y que la parte ejecutante no esté al vaivén de las decisiones del Juzgado de Pequeñas de Bogotá citado, esta instancia judicial realizara ello, si se tiene presente y se reitera, que tal como se manifestó en el Auto Interlocutorio No. 1864 del 5 de diciembre de 2022, "...en este caso por el domicilio de la administradora de fondo de pensiones ejecutante, que es la ciudad de Bogotá D.C., y que todo el procedimiento previo para constituir en mora al empleador no se evidencia que se hubiere realizado en esta ciudad, donde ni siquiera hay constancia que tenga una seccional la ejecutante ni que se hubiere hecho el requerimiento en mora, ni que se hubiere expedido el título ejecutivo, este Juzgado carece de competencia territorial para conocer y tramitar la demanda ejecutiva propuesta, en los términos dispuestos por el artículo 110 del CPTSS, por cuanto es claro el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, en determinar que "Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en

*el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.”, es decir, que la competencia de este Juzgado se circunscribe al municipio de Cali más no en Bogotá.*

*Por manera que, se reitera, como la competencia de este Juzgado se circunscribe al municipio de Cali más no Bogotá D.C. ni otra ciudad, Distrito que si es competencia del Juez de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (Donde la sociedad ejecutante tiene su domicilio según el certificado de existencia y representación legal mencionado), se debe remitir esta demanda ejecutiva laboral al Juez citado que es el competente por el factor territorial, al igual que al Juez de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.”.*

Siendo pues lo explicado, un motivo por el cual, este Juzgador solicita de una forma muy comedida a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que asuma de fondo el presente conflicto que se suscita entre este Juzgado y el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. para tramitar la demanda ejecutiva propuesta, en procura de garantizar intereses superiores y derechos fundamentales a la luz del artículo 48 del CPTSS, atribuyendo la competencia al Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., quien esta desconociendo o esta haciendo caso omiso de las directrices que ha impuesto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia frente a los temas de la competencia de los Jueces frente a demandas ejecutivas para el cobro de aportes pensionales adeudados por el empleador, como la presentada.

Por lo explicado, este Juzgado propone el conflicto negativo de competencia y se remiten las diligencias a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para que dirima el mismo, en consecuencia, se **DISPONE**:

**1º. PROPONER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA** en la demanda ejecutiva laboral, promovida por la entidad **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra de **ASESORÍA Y SERVICIO EMPRESARIAL S.A.S.**, por los motivos expuestos en los considerandos de esta decisión.

**2º. SOLICITAR** respetuosamente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que conozca de fondo el presente conflicto suscitado con el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

**3º. REMITIR** el expediente, incorporando la copia del Auto Interlocutorio No. 1864 del 5 de diciembre de 2022, a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para que determine que Juzgado tiene la competencia en este asunto.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

CONTINUACIÓN AUTO PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA  
RAD. 76001410500620220053300

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**

Cali, 31 de marzo de 2023

En Estado No. - 55 se notifica a las partes el auto anterior.

**LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

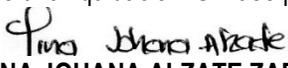
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. SOLUCIONES PARA TRABAJO SEGURO S.A.S.

RAD: 76001410500620230017300

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, que fueron remitidas por la oficina de reparto el día de hoy 30 de marzo de 2023, informándole que, a través de apoderada judicial, Porvenir S.A., presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de los aportes en seguridad social en pensión de la ejecutada proveniente de una liquidación. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 574

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, actuando por intermedio de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago por los aportes en seguridad social en pensión adeudados por la entidad **SOLUCIONES PARA TRABAJO SEGURO S.A.S.**, la que si bien el paso a seguir sería si cumple con los requisitos establecidos en el CPTSS y demás normas concordantes, se tiene que al revisar la misma, **no es de competencia por el factor territorial del Juez Laboral Municipal de pequeñas Causas de Cali**, esto si se tiene en cuenta que, en tratándose de procesos ejecutivos que se adelantan contra empleadores para el cobro de aportes a la seguridad social en pensiones, **NO es competente el Juez del domicilio del ejecutado, sino que el competente es el Juez del domicilio de la administradora de fondo de pensiones ejecutante o el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente**, esto en atención a lo explicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 16 de marzo de 2022, AL1396-2022, en donde al resolver un conflicto de competencia por un proceso ejecutivo adelantado por la sociedad PROTECCIÓN S.A. para el cobro de aportes pensionales, indicó que

*“Respecto a este tema esta Corporación, a través de los autos CSJ AL5907-2021, CSJ AL5270-2021 y CSJ AL3663-2021 ha reiterado que pese a que la legislación procesal laboral no regula expresamente la competencia para conocer del trámite dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y los artículo 2.º y 5.º del Decreto 2633 de 1994, referente al cobro de las cuotas o cotizaciones que se le adeuda al sistema de seguridad social, por virtud del principio de integración normativa es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.*

*(...)*

*De la anterior disposición se extrae que son dos los jueces competentes para conocer del trámite de la acción ejecutiva de cobro de las cotizaciones adeudadas a las administradoras del sistema de seguridad social, a saber: (i) el juez del domicilio de la entidad de seguridad social que ejerce la acción, parte activa de la demanda o, (ir) el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente.*

*De modo que existe una pluralidad de jueces competentes para conocer del asunto y es la entidad de seguridad social quien tiene la facultad de elegir dentro de las opciones previstas en la legislación procesal el juez que tramitará la acción interpuesta, en garantía de lo que la jurisprudencia ha denominado fuero electivo.*

*Así, de acuerdo con los documentos aportados en el proceso, se encuentra el certificado de existencia y representación legal de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., que da cuenta que el domicilio de esta entidad es la ciudad de Medellín. Igualmente, obra en el expediente título ejecutivo n° 12724-21 del 23 de noviembre de 2021, expedido en Montería.*

*Ahora, si bien el «requerimiento por mora de aportes pensión obligatoria» del 27 de septiembre de 2021 fue remitido desde Medellín a la ciudad de Montería, lo cierto es que la norma es clara en que el juez competente es el del domicilio de la entidad ejecutante o el del lugar en el que la entidad expidió la resolución.”*

En este caso la sociedad ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, según su certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, anexo con la demanda ejecutiva, **tiene como único domicilio principal, el de Bogotá D.C.**, sin que se evidencie que tenga como domicilio el de la ciudad de Cali, además que, de los documentos anexos a la demanda ejecutiva, se observa que, **el Detalle de la deuda Liquidación de aportes pensionales periodos adeudados suscrita por la representante legal judicial de la ejecutante, que se entiende es el título ejecutivo que presenta para el cobro de los aportes pensionales adeudados, no se evidencia que hubiere sido expedido en Cali**

| Tabla resumen deuda                    |             |
|--|-------------|
| Total capital obligatorio              | \$1,120,000 |
| Total FSP                              | \$0         |
| Total capital mas FSP                  | \$1,120,000 |
| Total intereses causados a la fecha    | \$158,400   |
| Total capital mas intereses            | \$1,278,400 |
| Total de afiliados por los que demanda | 1           |

*puims.*

Firma representante legal judicial  
IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ  
CC 32737160 de BARRANQUILLA  
TP 75932 CSJ

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 100/93 y en el artículo 14, literal (H) del decreto 656/94, esta administradora está facultada para adelantar la acción de cobro con el motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador y para tal fin ESTA LIQUIDACION PRESTA MERITO EJECUTIVO.

Al igual que el requerimiento de constitución en mora (Y, por ende, desde donde se surtió el trámite previo de cobro de las cotizaciones en mora), no se evidencia que se hubiere expedido o realizado desde la ciudad de Cali, sino que de los documentos aportados se entendería que fue desde Medellín (Ciudad desde donde se envió el requerimiento).

Por lo que lo explicado permite establecer que, en este caso por el domicilio de la administradora de fondo de pensiones ejecutante, que es la ciudad de Bogotá D.C., y que todo el procedimiento previo para constituir en mora al empleador no se evidencia que se hubiere realizado en esta ciudad, donde ni siquiera hay constancia que tenga una seccional la ejecutante ni que se hubiere hecho el requerimiento en mora, ni que se hubiere expedido el título ejecutivo, este Juzgado carece de competencia territorial para conocer y tramitar la demanda ejecutiva propuesta, en los términos dispuestos por el artículo 110 del CPTSS, por cuanto es claro el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, en determinar que *“Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.”*, es decir, que la competencia de este Juzgado se circunscribe al municipio de Cali más no en Bogotá.

Por manera que, se reitera, como la competencia de este Juzgado se circunscribe al municipio de Cali más no Bogotá D.C. ni otra ciudad, Distrito que si es competencia del Juez de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (Donde la sociedad ejecutante tiene su domicilio según el certificado de existencia y representación legal mencionado), esta instancia judicial carece de competencia para tramitar la demanda ejecutiva presentada y por ello se debe de abstener de librar el mandamiento de pago solicitado, debiéndose remitir la demanda ejecutiva laboral al Juez citado que es el competente por el factor territorial, al igual que al Juez de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. que le corresponda por reparto estas diligencias, se le solicita de una forma muy cordial, que en caso que en su autonomía, considere que tampoco es competente para conocer la demanda ejecutiva propuesta y que ello sea de este Juzgado, entonces promueva el respectivo conflicto de competencia ante el Superior, como lo determina el artículo 139 del CGP, que consagra que “Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.”, por lo cual, el Juzgado **DISPONE:**

**ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago solicitado y **REMITIR** por falta de competencia por el factor territorial, la demanda ejecutiva laboral, propuesta por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra de la entidad **SOLUCIONES PARA TRABAJO SEGURO S.A.S.**, al Juez de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.-Reparto, para que le dé el trámite correspondiente, por lo explicado en la parte motiva. Por Secretaría realicese la remisión correspondiente y déjese la constancia respectiva en el registro de actuaciones.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

CONTINUACIÓN AUTO ABSTIENE Y REMITE DEMANDA  
RAD. 76001410500620230017300

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**

Cali, 31 de marzo de 2023  
En Estado No.- 55 se notifica a las partes el auto anterior.

**LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Vs. CONSTRUYE MOTAVITA S.A.S.

RAD: 76001410500620220013200

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, van las diligencias del proceso de la referencia, informándole que, mediante correo electrónico recibido el día de hoy 30 de marzo de 2023, el abogado inscrito de la apoderada de la ejecutante, solicita se decrete una medida ejecutiva. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 575**

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que, en el mensaje enviado por el abogado inscrito de la apoderada de la ejecutante, peticiona el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada tenga en cuentas corrientes bancarias y otras, en los Bancos de Bogotá, Popular, Pichincha, Bancolombia, Scotiabank Colpatria, BBVA, de Occidente, GNB Sudameris, Itaú, Falabella, Caja Social, Davivienda, Agrario de Colombia, AV Villas y Corporación Financiera Colombiana.

Por lo anterior, y como quiera que la solicitud se encuentra ajustada a derecho y cumple con lo consagrado en el artículo 101 del C.P.T y de la S.S., el despacho accederá con el decreto de la medida de embargo y retención de los dineros que tenga la ejecutada en las entidades financieras citadas (Librándose el correspondiente oficio, que deberá ser tramitado por la parte ejecutante), limitándose en embargo a la suma de \$4.907.707. En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que la entidad ejecutada **CONSTRUYE MOTAVITA S.A.S.** con Nit. 900.551.558-6 posea en cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier otro título bancario, en los Bancos **DE BOGOTÁ, POPULAR, PICHINCHA, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, BBVA, DE OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, ITAÚ, FALABELLA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS Y CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA**, embargo y retención que deberá realizarse siempre y cuando los dineros que sean objeto de la medida no gocen de beneficios legales de inembargabilidad. Líbrese el oficio respectivo por Secretaría conforme se explicó en la parte motiva, el cual deberá ser diligenciado por la parte ejecutante. Límitese el embargo en la suma de **\$4.907.707 M/CTE.**

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 31 de marzo de 2023  
En Estado No.- 55 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

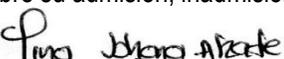
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE DANIEL ARANA ROJAS Vs. LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCIÓN S.A.-LATCO S.A.

RAD. 76001410500620230017400

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas por la oficina de reparto el día de hoy, 30 de marzo de 2023, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 577**

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El señor **DANIEL ARANA ROJAS**, actuando en nombre propio, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra **LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCIÓN S.A.-LATCO S.A.**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social-CPTSS, ni de la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. La demanda es confusa porque menciona que la misma es en contra de "...LUCIANO GÓMEZ VALLECILLA identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.614.121 actuando en su condición de representante legal de la empresa LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCIÓN S.A. LATCO S.A.", pero en otros de sus apartes se menciona que el demandado es LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCIÓN S.A "LATCO S.A., por lo cual se debe precisar en todo el texto de la demanda si el demandado es el señor LUCIANO GÓMEZ VALLECILLA o la entidad LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCIÓN S.A "LATCO S.A., quien tiene como representante legal al citado según lo transcrito en el escrito de la demanda.
2. No se cumple lo que indica el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS, concerniente a que cuando se solicitan varias pretensiones se deben formular por separado, esto por cuanto en la pretensión 2° se solicitan varias pretensiones en una, esto es, cesantías e intereses de cesantías, debiendo hacerse ello de forma separada. Asimismo, se debe precisar y aclarar la pretensión 5° de "...sanción de moratoria contemplada en el art. 65 Del Código Sustantivo del Trabajo...", esto porque no se sabe con certeza a partir de que fecha se solicita la misma, ni se indica que valor se pretende por ella, y por ende se debe precisar desde cuando se solicita y el valor de esa pretensión.
3. La demanda no indica el canal digital, correo electrónico, donde puede ser notificada la demandada, lo cual se debe mencionar conforme lo dispone el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, además que esa información que debe ser suministrada también por lo que señala el artículo 8° de la Ley citada, se debe hacer afirmando bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministro corresponde al utilizado por la persona para notificar, e informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.
4. No se observa el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente (Que según el diccionario significa al mismo tiempo), se hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada al correo electrónico que este acreditado pertenezca a ella, y ni mucho menos se acreditó el envío físico de la demanda y sus anexos a la demandada conforme lo indica la norma en mención en caso de que el demandante desconozca la dirección electrónica del demandado.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte actora subsane las falencias anotadas so pena que, si no lo hace, la misma será rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, la demanda completa (Esto que se genera por la consecuencia de devolución de la demanda que señala el artículo 28 del CPTSS), la cual, junto con sus anexos, debe ser enviada (Vía correo electrónico que este acreditado pertenezca a la demandada, o en su defecto, de no poderse acreditar el canal digital del mismo para notificación, se debe acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos a esta) a la demandada para el cumplimiento de lo establecido la Ley 2213 de 2022. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**1°. INADMITIR** la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por el señor **DANIEL ARANA ROJAS**, quien actúa en nombre propio, en contra de **LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCIÓN S.A.-LATCO S.A.**

**2°. CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

**NOTIFIQUESE**  
  
SERGIO FORERO MESA

Palacio de Justicia de Cali, torre A, piso 5  
[j06pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI  
Cali, 31 de marzo de 2023  
En Estado No.- 55 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

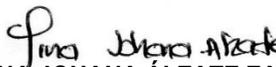
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. IMPREFLYER S.A.S.

RAD: 76001410500620170044300

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, van las diligencias de la referencia, informándole que, a la fecha el banco Agrario de Colombia, no ha atendido el requerimiento efectuado mediante Auto Interlocutorio No. 388 del 6 de marzo de 2023 y que le fue comunicado mediante oficio No. 274 del 10 de marzo de 2023, a través de los emails [centraldeembargos@bancoagrario.gov.co](mailto:centraldeembargos@bancoagrario.gov.co) y [notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co) ese mismo día, asimismo, obra respuesta a ese requerimiento por parte de los Bancos Corporación Financiera Colombiana y W S.A. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 578**

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las diligencias surtidas dentro del mismo, se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 388 del 6 de marzo de 2023 se dispuso requerir a los los BANCOS W S.A., CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA y AGRARIO DE COLOMBIA (A través de su Vicepresidente Jurídico-Eduardo Arce Caicedo), para que en el término de diez (10) días, procedieran a dar respuesta al oficio No. 1016 del 15 de junio de 2018 de este Juzgado, que les fue radicado de forma física por la parte actora el día 9 de julio de 2018 y de forma virtual los días 21 de octubre de 2022 y 15 de febrero de 2023, al Banco W S.A., Corporación Financiera Colombiana y Agrario de Colombia, desde el correo electrónico de esta dependencia judicial, observándose que dicho requerimiento fue comunicado a través del Oficio No. 274 del 10 de marzo de 2023, a los emails [embargos@bancow.com.co](mailto:embargos@bancow.com.co), [correspondenciabancow@bancow.com.co](mailto:correspondenciabancow@bancow.com.co), [notificacionesjudiciales@corficolombiana.com](mailto:notificacionesjudiciales@corficolombiana.com), [centraldeembargos@bancoagrario.gov.co](mailto:centraldeembargos@bancoagrario.gov.co) y [notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co), ese mismo día, encontrándose que los Bancos W S.A. y Corporación Financiera Colombiana ya dieron contestación a ese requerimiento, indicando que la ejecutada no se encuentra como titular de productos de captación con el Banco W S.A. y no aparece registrada como cliente de la Corporación Financiera Colombiana S.A.

Por lo que a la fecha, no se observa que el Vicepresidente Jurídico o algún funcionario del Banco AGRARIO DE COLOMBIA, hubiese informado situación alguna frente al requerimiento efectuado por el despacho, por lo que no han atendido el requerimiento judicial solicitado, lo que conlleva a que se deba dar inicio al procedimiento para la aplicación de la sanción del párrafo del artículo 44 del CGP, que contempla que para la imposición de la sanción de multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, el Juez debe seguir el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, es decir, que se hará saber al infractor, Vicepresidente Jurídico del banco Agrario de Colombia, el señor Eduardo Arce Caicedo o quien haga sus veces, que su conducta omisiva reiterativa frente a las solicitudes de este despacho, le generará la correspondiente sanción de una multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), para lo cual de inmediato y dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación de esta decisión vía email, deberá dar cumplimiento a lo que se le ha solicitado y exponer a este Juzgado, las explicaciones que quiera suministrar en su defensa, siendo muy claro, que en caso de que esta instancia judicial no encuentre satisfactorias sus explicaciones, procederá a señalarle la sanción en resolución (Auto) motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación, disponiendo el sancionado de veinticuatro horas para sustentar su recurso.

Igualmente se oficiará al presidente del Banco Agrario de Colombia, para que realice las gestiones de su cargo para que se dé cumplimiento a lo solicitado mediante Auto Interlocutorio No 388 del 6 de marzo de 2023. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**1°. REQUERIR** para dar inicio al procedimiento para la aplicación de la sanción del párrafo del artículo 44 del CGP, al Vicepresidente Jurídico del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**-señor Eduardo Arce Caicedo (Con C.C No 79.556.024) o quién haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de esta decisión vía correo electrónico, exponga a este Juzgado, las explicaciones (Teniendo presente lo indicado en la parte motiva de esta providencia) que quiera suministrar en su defensa respecto de su incumplimiento injustificado al requerimiento judicial que se le hizo mediante Auto Interlocutorio No. 388 del 6 de marzo de 2023, que le fue comunicado a través del oficio No. 274 del 10 de marzo de 2023, a los emails

[centraldeembargos@bancoagrario.gov.co](mailto:centraldeembargos@bancoagrario.gov.co) y [notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co) ese mismo día, siendo muy claro, que en caso de que esta instancia judicial no encuentre satisfactorias sus explicaciones, procederá a imponerle la sanción (Consistente en una multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en resolución (Auto) motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación, disponiendo el sancionado de veinticuatro horas para sustentar su recurso. Líbrese el oficio respectivo y remítase el requerimiento vía email a la dirección electrónica que tienen la entidad citada para recibir notificaciones judiciales.

**2º. SOLICITAR al PRESIDENTE del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, señor Hernando Chica Zuccardi, o quien haga sus veces, para que realice las gestiones de su cargo para que se dé cumplimiento a lo solicitado por este despacho a esa entidad financiera, mediante Auto No. 388 del 6 de marzo de 2023. Líbrese el oficio respectivo.

El Juez,

CONTINUACIÓN AUTO REQUERIMIENTO  
RAD. 76001410500620170044300

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**

Cali, 31 de marzo de 2023  
En Estado No.- 55 se notifica a las partes el auto anterior.

**LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. FOCAR INGENIEROS ASOCIADOS S.A.

RAD: 76001410500620170032600

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, van las diligencias de la referencia, informándole que, a la fecha el banco Agrario de Colombia, no ha atendido el requerimiento efectuado mediante Auto Interlocutorio No 389 del 6 de marzo de 2023 y que le fue comunicado mediante oficio No. 275 del 10 de marzo de 2023, a través de los emails [centraldeembargos@bancoagrario.gov.co](mailto:centraldeembargos@bancoagrario.gov.co) y [notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co) ese mismo día, asimismo, obra respuesta a ese requerimiento por parte de la Corporación Financiera Colombiana Sírvase proveer.

La secretaria,

  
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 579**

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las diligencias surtidas dentro del mismo, se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 389 del 6 de marzo de 2023 se dispuso requerir a los a los BANCOS CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA y AGRARIO DE COLOMBIA (A través de su Vicepresidente Jurídico-Eduardo Arce Caicedo), para que en el término de diez (10) días, procedieran a dar respuesta al oficio No. 1006 del 14 de junio de 2018 de este Juzgado, que les fue radicado de forma física por la parte actora el día 18 de junio de 2019 y de forma virtual los días 26 de octubre de 2022 y 15 de febrero de 2023, al Banco Corporación Financiera Colombiana y Banco Agrario de Colombia, desde el correo electrónico de esta dependencia judicial, observándose que dicho requerimiento fue comunicado a través del Oficio No. 275 del 10 de marzo de 2023, a los emails [notificacionesjudiciales@corficolombiana.com](mailto:notificacionesjudiciales@corficolombiana.com), [centraldeembargos@bancoagrario.gov.co](mailto:centraldeembargos@bancoagrario.gov.co) y [notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co), ese mismo día, encontrándose que el banco Corporación Financiera Colombiana ya dio contestación a ese requerimiento, indicando que la ejecutada no aparece registrada como cliente de dicha entidad, por tanto, no presenta productos financieros.

Por lo que a la fecha, no se observa que el Vicepresidente Jurídico o algún funcionario del Banco AGRARIO DE COLOMBIA, hubiese informado situación alguna frente al requerimiento efectuado por el despacho, por lo que no han atendido el requerimiento judicial solicitado, lo que conlleva a que se deba dar inicio al procedimiento para la aplicación de la sanción del parágrafo del artículo 44 del CGP, que contempla que para la imposición de la sanción de multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, el Juez debe seguir el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, es decir, que se hará saber al infractor, Vicepresidente Jurídico del banco Agrario de Colombia, el señor Eduardo Arce Caicedo o quien haga sus veces, que su conducta omisiva reiterativa frente a las solicitudes de este despacho, le generará la correspondiente sanción de una multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), para lo cual de inmediato y dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación de esta decisión vía email, deberá dar cumplimiento a lo que se le ha solicitado y exponer a este Juzgado, las explicaciones que quiera suministrar en su defensa, siendo muy claro, que en caso de que esta instancia judicial no encuentre satisfactorias sus explicaciones, procederá a señalarle la sanción en resolución (Auto) motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación, disponiendo el sancionado de veinticuatro horas para sustentar su recurso.

Igualmente se oficiará al presidente del Banco Agrario de Colombia, para que realice las gestiones de su cargo para que se dé cumplimiento a lo solicitado mediante Auto Interlocutorio No 389 del 6 de marzo de 2023. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**1°. REQUERIR** para dar inicio al procedimiento para la aplicación de la sanción del parágrafo del artículo 44 del CGP, al Vicepresidente Jurídico del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**-señor Eduardo Arce Caicedo (Con C.C No 79.556.024) o quién haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de esta decisión vía correo electrónico, exponga a este Juzgado, las explicaciones (Teniendo presente lo indicado en la parte motiva de esta providencia) que quiera suministrar en su defensa respecto de su incumplimiento injustificado al requerimiento judicial que se le hizo mediante Auto Interlocutorio No. 389 del 6 de marzo de 2023, que le fue comunicado a través del oficio No. 275 del 10 de marzo de 2023, a los emails [centraldeembargos@bancoagrario.gov.co](mailto:centraldeembargos@bancoagrario.gov.co) y [notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co) ese mismo día, siendo muy claro, que en caso de que esta instancia judicial no encuentre satisfactorias sus explicaciones, procederá a

imponerle la sanción (Consistente en una multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en resolución (Auto) motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación, disponiendo el sancionado de veinticuatro horas para sustentar su recurso. Líbrese el oficio respectivo y remítase el requerimiento vía email a la dirección electrónica que tienen la entidad citada para recibir notificaciones judiciales.

**2º. SOLICITAR al PRESIDENTE del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, señor Hernando Chica Zuccardi, o quien haga sus veces, para que realice las gestiones de su cargo para que se dé cumplimiento a lo solicitado por este despacho a esa entidad financiera, mediante Auto No. 388 del 6 de marzo de 2023. Líbrese el oficio respectivo.

El Juez,

CONTINUACIÓN AUTO REQUERIMIENTO  
RAD. 76001410500620170032600

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**

Cali, 31 de marzo de 2023

En Estado No.- 55 se notifica a las partes el auto anterior.

**LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA**  
Secretaria